

Bogotá D.C, 27 de abril de 2022

Señor Presidente de la República,
IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Señor Fiscal General de la Nación,
FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Señora Procuradora General de la Nación,
MARGARITA CABELLO BLANCO

Señor Defensor del Pueblo,
CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS

Ciudad.

CTA 22100-638: Llamado Misión de Observación Electoral MOE

Reciban un cordial saludo de la Misión de Observación Electoral –MOE–.

Como ustedes bien saben, la MOE realiza un seguimiento integral del proceso electoral. Entre los diferentes aspectos sujetos a monitoreo, se encuentra el estricto cumplimiento de la normatividad electoral por parte de todos los actores, incluido el respeto a las garantías de todas las organizaciones políticas, campañas y candidatos que intervienen en la contienda electoral, sin distinción alguna. A partir de este ejercicio, la MOE considera importante formular las siguientes consideraciones.

Entre los principios que rigen los procesos electorales en Colombia se encuentran por una parte el de la igualdad, tanto de las candidaturas para el ejercicio de sus campañas, como en el trato de la institucionalidad hacia las personas candidatas. Por otra, la libertad de los votantes para elegir libremente por quién votar. Sin embargo, estos principios terminan siendo reiterativamente afectados por múltiples conductas ligadas a constreñimientos o presiones que provienen de funcionarios públicos, como se ha podido evidenciar con el alto número de reportes¹ que por este tipo de hechos se han presentado en estas elecciones, pasando de 284 en 2018 a 616 en 2022.

Desde la aprobación de la Constitución de 1991, el artículo 127 estableció un régimen especial para los servidores públicos en torno a su **participación en actividades o controversias políticas, que comprende aquellas conductas dirigidas a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa**, apoyando o rechazando una

¹ Los reportes mencionados fueron realizados por la ciudadanía en www.pilasconelvoto.com, plataforma de recepción de anomalías e irregularidades electorales de la MOE. Toda la información reportada en Pilas con el Voto es remitida a la URIEL del Ministerio del Interior.

causa, una organización política o un candidato. En palabras de la Corte Constitucional, este régimen tiene por objeto:

“(i) preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos;

(ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista;

(iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia;

(iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y

(v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos.

En suma, tales principios, valores y derechos constitucionales explican y justifican la limitación de derechos de participación política de que son objeto los servidores del Estado’’².

En este sentido, la Corte misma armonizó el derecho de los servidores públicos a ejercer su libertad de expresión y defensa de sus políticas, con la prohibición de participación en política electoral, en los términos siguientes: **se entienden como participación indebida en las controversias políticas, cuando las declaraciones o actuaciones, sobre todo en el transcurso de los comicios, tienen incidencia directa en la dinámica y el proceso electoral, con independencia de si se menciona expresamente o no a una determinada candidatura.** Al respecto, la restricción de participación en política se establece de manera directa a los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad. A estos funcionarios les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos, así como en las controversias políticas.

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la correspondiente ley estatutaria. Ley que hasta el momento no ha sido aprobada. Por ello, la Corte Constitucional determinó que para

² Corte Constitucional. Sentencia C-794 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. En la misma precisó que a diferencia de lo que ocurre respecto de los miembros de la fuerza pública, según el artículo 219 de la Carta, no existe una restricción, aplicable al resto de ciudadanos –incluyendo a los empleados del Estado– para deliberar sobre los asuntos de interés general, pues estos pueden intervenir en controversias “que reflejan disputas ciudadanas –sin propósitos electorales o partidistas directos– alrededor de los propósitos que debe perseguir el Estado y los medios para alcanzarlos”.

velar porque el ejercicio de la actividad política no opaque el desarrollo de las funciones públicas al servicio del interés general y evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos, **ningún empleado del Estado puede alegar un derecho subjetivo para participar en actividades de partidos y movimientos o en controversias políticas.** Esto autoriza a las autoridades disciplinarias iniciar las investigaciones que correspondan e imponer las sanciones respectivas.

De esta forma, la restricción establecida en el artículo 60 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario)³, está *“orientada a reprochar disciplinariamente el comportamiento del servidor público consistente en utilizar el cargo a fin de incidir en debates partidistas o contiendas electorales, tiene por objeto asegurar la imparcialidad, la moralidad, la prevalencia del interés general sobre el particular, la igualdad de los partidos y movimientos políticos así como también la libertad política. Estos objetivos son centrales en la configuración del Estado Social y Democrático de Derecho dado que aseguran no solo la participación igual de las personas sino que también fijan el deber de las autoridades de ajustar su comportamiento a los intereses de todos y no de causas electorales o partidistas específicas”*⁴.

Lo anterior se ve reforzado por la decisión legislativa de incluir como delito, dentro del Código Penal (artículo 422)⁵, la intervención en política, misma que puede acarrear incluso la pérdida del empleo o cargo público.

Si bien las disposiciones anteriores son aplicables a todos los empleados del Estado, su exigencia se torna más apremiante frente los más altos funcionarios de la rama judicial, de los órganos electorales, de control, y de seguridad, pues frente a estos, el artículo 127 referido establece una prohibición expresa, que no está cubierta por la eventual permisión que podría establecerse en una ley estatutaria.

Se destaca el caso del Presidente de la República, que *“simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos”*⁶. Asimismo, es *“Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa”* y como tal le corresponde *“dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República”*⁷.

³ Que prevé como faltas relacionadas con la intervención en política, *“utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley”*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-794 de 2014, negrillas fuera del original.

⁵ *“Artículo 422. Intervención en política. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular”.

⁶ Artículo 188 de la Constitución Política.

⁷ Artículos 115 y 189.3 de la Constitución Política.

Al respecto, es importante recordar que la fuerza pública en Colombia está sujeta a otro régimen especial, derivado del artículo 219 constitucional, según el cual:

“ARTÍCULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos”.

El carácter no deliberante de la fuerza pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas. Con tal fin, se les restringe el ejercicio de algunos derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos⁸. La función de garante material de la democracia le impide a la fuerza pública y a sus miembros - que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza - intervenir en el mismo⁹.

A pesar de que las normas anteriores son claras, la MOE mira con preocupación una creciente participación en el debate político-electoral por diversos funcionarios del Estado de los distintos órdenes, así como los efectos que las distintas declaraciones emitidas ante los medios de comunicación pueden tener en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el país. El simple pronunciamiento por parte de una autoridad administrativa tiene una injerencia definitiva en la libertad de los votantes en la medida en que ve su voluntad comprometida con los funcionarios que ostentan cargos directivos de las distintas administraciones municipales, departamentales y nacionales. Más aún cuando el 91,6% de los municipios colombianos son de categoría 5 y 6, y por ende tienen como principal fuente laboral al Estado.

Lo expuesto adquiere una relevancia particular frente al contexto de desconfianza ciudadana que se ha generado con motivo de las problemáticas que surgieron producto de las elecciones legislativas del 13 de marzo pasado, que han generado preocupaciones en torno al desarrollo de los comicios.

Ante este escenario, resulta indispensable que las y los colombianos cuenten con una institucionalidad estatal fuerte, imparcial y neutral que pueda dotar de certeza y legitimidad los comicios, que pueda hacer frente y brindar certeza al proceso y los resultados electorales que deriven de las urnas, con independencia de lo amplia o reducida de la distancia entre quienes resulten ganadores y aquellos que no sean favorecidos por el voto popular.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 430 de 2019, Magistrado ponente: José Antonio Lizarazo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el marco de un proceso electoral, son las autoridades administrativas, electorales, judiciales y militares quienes en primera medida deben reconocerse o identificarse como sujetos imparciales que brindan garantías y respaldan la institucionalidad, sin importar quién resulte electo para los cargos de elección popular en disputa.

Ello no solo supone el cumplimiento de una prohibición constitucional expresa, sino que es la mayor garantía de paz electoral. Los resultados electorales se aceptan cuando las elecciones son justas y equitativas; cuando quienes ostentan los más altos cargos en el país han ajustado su conducta a los mandatos constitucionales, cumpliendo con transparencia e imparcialidad la totalidad de las atribuciones que tienen conferidas. Las intervenciones indebidas de los funcionarios públicos en las controversias políticas quebrantan este principio fundamental.

Finalmente, de la manera más respetuosa, **la Misión de Observación Electoral solicita que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones se abstengan de manifestar sus preferencias electorales o preocupaciones frente a las posturas y propuestas políticas de los candidatos a la Presidencia de la República mientras se resuelve la actual contienda, y ejerzan oportunamente sus funciones de control, de presentarse incumplimientos a las mismas.**

Hacemos este llamado, que incluye a los representantes del gobierno y las instituciones del Estado que ustedes encabezan, para que sus declaraciones y acciones muestren su compromiso indeclinable con el desarrollo de un proceso electoral libre, justo, equitativo, transparente, auténtico, seguro y basado en el estricto cumplimiento de las normas vigentes.

Atentamente,



ALEJANDRA BARRIOS CABRERA
Directora Nacional

Misión de Observación Electoral – MOE -